

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de noviembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00838-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO en contra de BEATRIZ ELENA ISAZA OROZCO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá indicar el medio por el cual obtuvo la dirección física de notificaciones de la demandada y el motivo por el que expone que su domicilio se encuentra en la ciudad de Manizales, toda vez que de acuerdo con el pagaré y demás documentos anexos, su domicilio es en el municipio de Villamaría, Caldas. Allegar las pruebas pertinentes.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Deberá verificar en el acápite de las pretensiones, el monto por el cual se solicitan los intereses de plazo, ya que al realizarse la sumatoria conforme a los

datos del estado de cuenta, arroja un valor diferente al enunciado.

4. Corregir el escrito de medidas cautelares, en el sentido de que el inmueble sobre el que se solicitó el embargo, conforme a su certificado de tradición, no es propiedad de la demandada.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO en contra de BEATRIZ ELENA ISAZA OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 184 del 28/11/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827d6ec112813f823bb2d6cc33351e37054d258407fd1dc7f601042bbbedfb8b**

Documento generado en 28/11/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>